

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascender, por turno de elección, á D. Agustín Fernández Ramos, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, á la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo, vacante por pase de Don José de la Concha Alcalde á otro destino de la Administración pública.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En atención á que D. Agustín Fernández Ramos, ascendido á Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de esta fecha, ha de continuar desempeñando el destino de Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascender en primer turno de antigüedad á dicha plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pedro Calvo de la Puerta y Martínez, Jefe de Negociado del mismo Cuerpo.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascender en turno de antigüedad á D. Pedro Miranda y de Carcer, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, á la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase del expresado Cuerpo, vacante por haberse concedido la excedencia á D. Arturo Alonso de Polo.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En atención á que D. Pedro Miranda y de Carcer, ascendido por Real decreto de esta fecha á Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado, continúa desempeñando el cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascender en turno de elección á dicha plaza de Jefe de Administración de cuarta clase á D. José Ramos Martínez Agulló, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales decretos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Pizarro:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.

Dado en Sevilla á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Matías Gotor y Lacava;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Abdón Atienza.

Dado en Sevilla á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.
(Gaceta 5 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Sindicato de gremios de exportación de vinos de la provincia de Valencia, en la que, después de exponer las causas que impiden la salida de los envases importados con franquicia para ser reexportados con caldos del país, solicitan prórroga para la salida de aquellos:

Considerando que en los actuales momentos el comercio de vinos se halla en circunstancias especiales;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en méritos de equidad, se amplie hasta 1.º de Marzo próximo, en calidad de improrogable, el plazo que concedió la Real orden de 4 de Mayo último para reexportar la pipería que se hubiese importado vacía hasta el día 30 de Junio de este año, y con objeto de facilitar esta operación, que se autorice la reexportación de la pipería vacía, si las circunstancias de los mercados impiden hacerlo llena de vinos del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 Noviembre 1892.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente de pensión promovido por Doña Robustiana de Cos, viuda de D. Casto Toraya, Relator que fué de la Audiencia de Valladolid, dicha Sección le emite con fecha 27 de Septiembre próximo pasado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 9 de Julio último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido por Doña Robustiana de Cos solicitando pensión de Montepío.

Resulta de antecedentes que Doña Robustiana de Cos y Santillana acudió á la Junta de Clases pasivas en instancia de 10 de Marzo del corriente año solicitando la pensión de Montepío que la correspondiera como viuda de D. Casto Toraya, Relator Secretario que fué de la Audiencia de Valladolid, cuya pretensión desestimó la Junta en 11 de Mayo siguiente, declarándola sin derecho á pensión, por estimar que los destinos de Relator y Secretario de Sala desempeñados por su causante no

tienen incorporación á ninguno de los reglamentos de Montepío.

La interesada recurrió en alzada ante V. E. contra el citado acuerdo, habiendo informado el Negociado de Secretaría que procede confirmarlo, y la Dirección general de lo Contencioso, por el contrario, que debe revocarse y reconocer á Doña Robustiana Cos el derecho á la pensión de Montepío de Ministerios y Tribunales de 1.250 pesetas.

Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Subsecretaría, con el que está conforme.

No desconoce la Sección que la jurisprudencia establecida en casos análogos no es muy uniforme, y esa diversidad de criterios es precisamente la que ha motivado el diferente parecer que en este expediente han emitido el Negociado de la Subsecretaría y la Dirección general de lo Contencioso.

Pero la Sección, atemperándose el texto de las disposiciones legales vigentes, que son las reseñadas por aquel Negociado en su nota de 23 de Junio último, y prescindiendo como es forzoso de las resoluciones recaídas en casos análogos, porque al paso que unas reconocen derechos pasivos á las viudas y huérfanos de Relatores, otras se los niegan, opina que procede confirmar el acuerdo apelado, y publicar con carácter general la disposición que se dicte.

El art. 14 de la ley de 23 de Julio de 1855, el 11 de la de 15 de Julio de 1865 y el 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, requieren para el disfrute de haber pasivo, tanto de Montepío como del Tesoro, que el causante haya prestado servicio en destino de planta con sueldo señalado en presupuestos generales del Estado, y los Relatores y Secretarios de Audiencia no perciben sueldo alguno del presupuesto, sino que están retribuidos con derecho de Arancel que satisfacen los litigantes.

Por otra parte, lo mismo el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, que asimiló á los Relatores á Jueces de primera instancia de término, que el de 7 de Enero de 1884, que los declaró asimilados á Magistrados de Audiencia de lo criminal, fueron dictados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y no pueden producir efecto para el reconocimiento de haber pasivo, porque las disposiciones de este ramo de la Administración corren á cargo del Ministerio de Hacienda, con la sola excepción de los militares y marinos, y porque dichas asimilaciones sólo dan capacidad á los asimilados para obtener los cargos á que se les asimila; pero sin haber sido nombrados Magistrados los Relatores no tienen los derechos, ni las obligaciones, ni las responsabilidades de éstos; y por último, no existe ley alguna que declare á los Relatores incorporados á Montepío.

Por estas razones, la Sección opina que procede resolver este expediente como propone el Negociado de Secretaría en su nota de 23 de Junio último, confirmando el acuerdo apelado por Doña Robustiana de Cos, dando á la disposición carácter general y publicándola en la *Gaceta de Madrid*.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo asimismo que esta resolución forme jurisprudencia en todos

los casos que ocurran en idéntica naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que correspondan, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1892.

CONCHA

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios acuerdos de la Diputación de esa provincia y el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil y otros trece Diputados, contra la providencia de ese Gobierno, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del actual se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión de varios acuerdos de la Diputación provincial de Zaragoza y el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil y otros trece Diputados contra la providencia del Gobernador, y de cuyo expediente resulta:

Que reunida la Diputación en 2 del actual bajo la presidencia del Gobernador para constituirse interinamente, y designado el Vocal de más edad, el Gobernador le invitó á que ocupara el primer sillón en la mesa, á la derecha del sillón presidencial, á lo que no accedió, por creer lo correspondía el lugar ocupado por el Gobernador:

Que en el mismo día se eligieron las Comisiones permanente y auxiliar de actas: Que en la sesión del inmediato día 3, también presidida por el Gobernador, fueron desechados los dictámenes de la Comisión auxiliar con el fundamento de ser nula la sesión del día anterior en que fué elegida, por haber presidido el Gobernador y no el Vocal de más edad:

Que estos acuerdos fueron suspendidos por el Gobernador, contra cuya providencia se alzan ante V. E. D. Antonio García Gil y otros Diputados provinciales.

La Subsecretaría propone: que se declare la nulidad de la constitución interina de la Diputación y de los acuerdos en ella adoptados, y que dicho Cuerpo vuelva á constituirse interinamente bajo la Presidencia del Gobernador, el cual cederá la Presidencia al Vocal de más edad, una vez que éste sea designado.

Entiende la Sección que la facultad que confiere al Gobernador el núm. 1.º, artículo 28 de la ley Provincial se refiere al caso de las sesiones que la Diputación celebre una vez constituida definitivamente, puesto que sólo en estas sesiones pueden tratarse asuntos relacionados con la Administración provincial, de que es Jefe el Gobernador, y por lo cual la ley le faculta para presidir, con voto, esas sesiones y promover en ellas cuanto sea útil al bien de la provincia.

Más dicha facultad no es aplicable á

aquellas sesiones que celebra la Diputación desde la constitución interina hasta la definitiva, pues en éstas todos los acuerdos versan sobre materia extraña á la gestión directa é inmediata de los asuntos de la provincia, y por eso la ley ha querido reservarlos á la exclusiva intervención de los Diputados electos, alejando la personalidad del representante del Gobierno de controversias electorales en que desgraciadamente tercia la pasión política.

De acuerdo en lo esencial con estas consideraciones, y para un caso análogo al actual, se dictó la Real orden de 3 de Enero de 1885, y la Sección, en méritos de lo expuesto y de lo resuelto en aquella, opina:

1.º Que es nula la constitución interina de la Diputación provincial de Zaragoza, efectuada el día 2 del actual, y nullos, por tanto, cuantos acuerdos y determinaciones se adoptaron en la reunión de dicho día.

2.º Que procede que los Diputados electos y los antiguos celebren nueva reunión bajo la presidencia del Gobernador, que cederá el puesto al Vocal de más edad, en cuanto éste sea designado, á los fines de los artículos 47 á 50 de la ley Provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 16 Noviembre 1892.)

Al examinar las hojas de servicios recibidas en este Ministerio para formar el escalafón de los empleados dependientes del mismo, han surgido algunas dudas que conviene esclarecer para la debida aplicación del Real decreto de 1.º de Octubre último, dictado para cumplir lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente.

Vistos dicho Real decreto y el de 12 de Abril de 1879:

Considerando:

1.º Que es bien claro y terminante el precepto de la regla 2.ª del artículo 1.º del referido Real decreto de 1.º de Octubre, que exceptúa, entre otros funcionarios, á los Gobernadores civiles, de figurar en el escalafón del Ministerio, y que siendo éste general para los empleados activos y cesantes, según el párrafo primero del mismo artículo, es indudable que la exclusión de los Gobernadores alcanza á sus dos situaciones activa y pasiva; siendo necesario, por consiguiente, que los mismos hayan desempeñado otro empleo dependiente de este departamento, de los señalados por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, para que puedan figurar como cesantes en el escalafón de que se trata.

2.º Que si bien se concede á los que se hallan en este caso, por la cuarta de las reglas del mismo artículo, la preferen-

cia de figurar en comisión, siempre que hayan ejercido el cargo de Gobernador durante el plazo de dos años que establece el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1879, esta declaración no significa que los Gobernadores cuando llenen dicho requisito sean cesantes de la categoría de Jefes de Administración de primera clase, toda vez que ésta no se les otorga en su nombramiento, ni el mencionado Real decreto los declaró asimilados á la misma, pues se limitó á reconocerles la aptitud para el ingreso ó ascenso en las carreras del Estado cuando hayan ejercido el cargo de Gobernador durante dos años.

3.º Que el precepto contenido en la 5.ª de las anteriores reglas, de que para figurar en el escalafón de cesantes sea condición precisa que la última cesantía provenga de este Ministerio, cuando se haya servido con igual sueldo en diferentes ramos, tuvo en cuenta la razón de dependencia de los empleados, ó bien que el que con sueldo igual ó superior al mayor que haya disfrutado en un ramo pase á otro también de la Administración en el que tiene iguales deberes y derechos, si bien continúa siendo tal funcionario del Estado, deja de depender del primero de aquéllos, no pudiendo por consiguiente figurar en dicho escalafón:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La circunstancia de ser ó haber sido Gobernador de provincia, no da derecho para figurar en el escalafón de este Ministerio en situación activa ni pasiva; pero los Gobernadores que hubiesen desempeñado otro empleo en la Administración civil, dependiente de este departamento, se incluirán en la clase á que el mismo corresponda. Cuando el cargo de Gobernador lo hayan ejercido antes de la publicación del Real decreto de 12 de Abril de 1879, ó después por espacio de dos años, se considerarán en comisión, contándoseles para el orden de preferencia todo el tiempo que fueron tales Gobernadores.

2.º No podrán figurar en dicho escalafón como cesantes los que actualmente sirvan en propiedad empleos de otros ramos de la Administración con sueldo igual ó superior al mayor que hayan disfrutado dependiente de este Ministerio; pero los que disfruten menor sueldo podrán ser incluidos entre los cesantes de la clase á que pertenecieron en este departamento.

Y 3.º Todo cesante que figure en el escalafón de este Ministerio y obtenga después empleo igual ó superior en otro ramo de la Administración, dejará de pertenecer al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de hoy.)

AYUNTAMIENTOS

Cobaña.

Por dimisión voluntaria por tenerse que ocupar de asuntos propios, se halla

vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y 1.010 pesetas que podrá sacar de la iguala con los vecinos pudientes.

La población es sana y consta de unos 98 vecinos, distando 23 kilómetros de Madrid y con coche diario á cuatro kilómetros de la población.

Los que aspiren á desempeñar dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cobeña 1.º de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Sivit.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel N., que concurre con frecuencia al casino situado en el piso entresuelo de la casa núm. 1 de la calle Mayor; representa tener unos veinte ó veintidós años, de estatura alta, moreno, pelo negro, ojos negros, facciones regulares, tiene una cicatriz en la parte externa de la mano izquierda; viste blusa, pantalón de pana de color de ceniza, boina de color morado obscuro y alpargatas de color obscuro con pintas blancas, y cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Enrique Sada Encina instruyo por hurto de un portamonedas á Luisa de los Santos, en la tarde del día 8 del actual en la Puerta del Sol; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de esta Corte á mi disposición en clase de detenido, comunicado, del referido procesado.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1892.—Luis Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante.

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y mi Escribanis, se siguen autos á instancia del Procurador D. Felipe Cano y García con D. Felipe Machín y la *Sociedad de Descuentos y Préstamos*, sobre alzamiento de una retención,

en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 22 de Octubre de 1892.—El señor D. Balbino Martín Alonso, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Congreso: habiendo visto los presentes autos ordinarios de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Ignacio Ordóñez Bruu, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Felipe Cano, bajo la dirección del Letrado Don Eduardo Romero Paz; y otra, como demandados, D. Felipe Machín y Tejera, representado por el Procurador D. Juan Ayras, bajo la dirección del Letrado D. Domingo Pérez Negro, del comercio, vecino de esta Corte y la *Sociedad general de Descuentos y Préstamos*, declarada en estado de rebeldía, sobre alzamiento de una retención practicada sobre el título número 14.941 de la serie D del 4 por 100 perpetuo interior de la Deuda pública.

Fallo que debía absolver y absolvía á D. Felipe Machín y á la *Sociedad general de Descuentos y Préstamos* de la demanda contra ellos interpuesta por D. Ignacio Ordóñez.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condena de costas y la que se notificará por los periódicos oficiales en la forma que previene el art. 769 de la ley por la rebeldía de dicha Sociedad, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Martín.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Balbino Martín Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública de que yo el Escribano doy fe.

Madrid 22 de Octubre de 1892.—Antolín Valdés.

En su virtud, y con el fin de notificar la sentencia inserta á la *Sociedad general de Descuentos y Préstamos*, por medio de los periódicos oficiales, expido la presente cédula en Madrid á 27 de Octubre de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. 31

INCLUSA

D. Mariano Fonseca López de Viqueza, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ignacia Castro Fernández, hija de Ignacio y de Josefa, natural de Cantalapedra, partido de Peñaranda, provincia de Salamanca, de diez y ocho años, camarera, que ha vivido en la calle de Monteleón, núm. 31, piso principal, letra B., para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, al objeto de que responda de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra la misma por lesiones; y apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado

ó la cárcel de su sexo de la referida Castro Fernández; la cual es de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color bueno, sin ninguna seña particular, y viste con falda, mantón y pañuelo á la cabeza.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1892.—Mariano Fonseca.—El Escribano, P. H., Julián López.

NORTE

D. Tomás Sanchís Valdés, Juez municipal é interino Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernández y Fernández, alias el *Carite*, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Madrid, de veintidós años, soltero, sin oficio y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ratificarse en el escrito de conformidad presentado por su defensa en causa por resistencia; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura baja, de buen color, ojos negros, nariz y boca regular, y vestía pantalón de paño negro y calzaba zapatillas; y en el caso de ser habido, lo presente, poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1892.—Tomás Sanchís.—El Escribano, por habilitación de Marcos, Vicente García.

HABANA.—ESTE

D. Francisco Noval y Martí, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Miguel Reboul, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente comparezca en la cárcel de esta capital á descargarse de la culpa que le resulta en causa por malversación de caudales; cierto y seguro de que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido individuo y lo hagan conducir al lugar indicado, pues en ello está interesada la Administración de Justicia.

Habana 10 de Octubre de 1892.—Noval y Martí.—El Secretario.—Firmado.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Méndez, de treinta y siete años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado

á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Suárez y García, de treinta y un años, cochero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Benito Machado Collar, de cincuenta años, albañil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Tejero Abreiro, de veinte años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Baldomero Jiménez Ponce, de treinta y un años, soltero, vendedor ambulante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rafael

Blanco y Blanco, de treinta y cinco años, cochero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 22 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 8.432.49 pesetas, de las obras de reforma del piso principal de la Casa de Oficios del Instituto Agrícola de Alfonso XII para oficinas y habitación de la Estación Enológica.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla manifestado el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 17 inclusive del citado mes de Diciembre.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del piso principal de la Casa de Oficios del Instituto Agrícola de Alfonso XII para oficinas y habitación de la Estación Enológica, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería central el 5 por 100 de la cantidad en que se la adjudicó

el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 8 de Noviembre de 1892.—El Director general, el Vizconde de Iruete.

(Gaceta de hoy.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 266.544, por 1.430 imposiciones, de las cuales son nuevas 210; y se han satisfecho en los días 11, 12 y 13 pesetas 325.294, á solicitud de 493 imponentes, 200 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Noviembre de 1892.—El Director, José Alvarez Mariño.

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Teología; cuatro para la de Filosofía y Letras; dos para la de Derecho; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 2 de Enero próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Es-

tablecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirán el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que le fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada Sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es con-

dición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les coste por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con 4 pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les coste por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de este Colegio serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 12 de Noviembre 1892.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.